

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 39-2023-01975-01

Procede el Despacho a resolver la impugnación al fallo de tutela formulada por MICHAEL STEVENTS BELTRÁN MARÍN contra la sentencia proferida por el Juzgado 39 del Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad el 19 de diciembre de 2023, dentro de la acción que promovió contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, trámite que vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT S.A.).

I. ANTECEDENTES

1. El accionante identificado con CC No. 80.858.655, pretende la protección al debido proceso y, en consecuencia, que se anule el comparendo electrónico 11001000000039283464, así como el retiro y eliminación del mismo de todas las bases de datos, especialmente del SIMIT y demás bases de datos donde figure aquél.

2. La solicitud de amparo está respaldada por los siguientes hechos:

Que consultada la plataforma del Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, se registra a su nombre el comparendo 11001000000039283464 del 8 de octubre de 2023, notificado el día 31 del mismo mes y año, esto es, 16 días después de la presunta infracción, cuando debió hacerse 3 días después, acorde con la Ley 1843 de 2017. Asimismo, que el reporte comporta otras inconsistencias, pues no registró la dirección, lugar, hora y fuente del comparendo, ni identifica al conductor que desatendió las normas de tránsito, vulnerando así lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.¹

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El Juzgado 39 de Pequeñas Causas de Bogotá denegó el amparo deprecado, tras citar jurisprudencias relacionadas con los principios de subsidiariedad y debido proceso, resaltando, que el actor contó con la oportunidad para impugnar la sanción impuesta dentro del escenario especialmente establecido por el legislador para el efecto, en lugar de acudir a la presente acción que es eminentemente residual y opera en aquellos casos en los que el afectado no cuente con otros medios para salvaguardar la garantía invocada. Añadiendo que no es tarea del juez constitucional

¹ Cuaderno 1, archivo 4

inmiscuirse en trámites propios a cargos de las respectivas autoridades administrativas o judiciales que tienen legalmente la función de surtir los trámites pertinentes, pues pretende el actor sustituir al juez natural (especialidad administrativa) por el constitucional, cuando claramente la Carta Política y la doctrina constitucional se oponen a ese relevo.²

IMPUGNACIÓN DEL FALLO DE TUTELA

El actor cimentó su inconformidad señalando que la decisión de primera instancia erró al citar la fecha del comparendo objeto de la queja, y que no acató los pronunciamientos de la Corte Constitucional y el ABC del Ministerio de Transporte en materia de fotomultas, precisando que la indebida notificación vulnera el debido proceso que le asiste, pues si la notificación no se realiza a tiempo la administración no puede exigir el pago de la sanción.

II. CONSIDERACIONES

1.- Según los antecedentes, el problema jurídico consiste en establecer si es procedente la acción constitucional de la referencia, para ordenar la declaración de nulidad del comparendo 11001000000039283464, ante la presunta vulneración de la garantía al debido proceso.

2.- En relación con el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado,

“El derecho al debido proceso aplica a las actuaciones administrativas. Esto, para garantizar que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio. Dicho de otro modo, este derecho tiene por finalidad “evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho

Con este propósito, el juez de tutela debe verificar que el ejercicio de la función administrativa se ejerza de conformidad con las siguientes tres subreglas: (i) el respeto por los principios reconocidos por el artículo 209 de la Constitución Política; (ii) que “ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad” y, por último, (iii) el “deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad (...)”³

No obstante, el Alto Tribunal Constitucional ha dejado claro que la acción constitucional opera bajo el principio de subsidiariedad, al precisar

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los

² Cuaderno 1, archivo 12

³ Corte Constitucional. Sentencia T-279/2023. MP Paola Andrea Meneses Mosquera

derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”⁴

Este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos cuando se dispone de mecanismos judiciales especiales para reconocer, ya que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los que se instituyó; pues es un mecanismo residual o subsidiario, ya que su existencia está condicionada a que el accionante carezca de otra herramienta judicial idónea para proteger su derecho.

3.- En el presente caso, la notificación que desdeña el actor no tiene la virtualidad de convertirse en un acto atentatorio de sus derechos fundamentales por haberse efectuado 16 días después de la presunta infracción, y no dentro de los 3 días que ordena la normatividad que rige el asunto, pues aunque ciertamente es una inconsistencia por parte de la administración, no se redujo o se privó al actor de conocer la sanción que le fue impuesta, sino que, en efecto la notificación se cumplió, el actor está plenamente enterado de la existencia del comparendo al punto que por ello acude a la presente acción constitucional, y, sin duda, la administración le otorgó el lapso de ley para la objeción u oposición en debida forma. En otras palabras, la notificación tardía no le privó de las facultades que le otorga la ley para arremeter contra la sanción impuesta.

En lo atinente a la precariedad de los datos del comparendo, frente al lugar de su imposición, fecha u hora, o la identificación de la persona al volante cuando la infracción fue detectada bien pueden ser argumentos para atacar la orden de comparendo, pero no es suficiente para acudir directamente a la queja constitucional consagrada en el artículo 86 Superior, pues la normatividad aplicable ha diseñado un escenario propicio para ese tipo de debates, siendo éste la concurrencia ante el organismo de tránsito para exponer las carencias del comparendo y cómo bajo tales supuestos puede perder efectividad.

En lugar de eso, el actor prefirió, sin estar habilitado, acudir directamente al juez de tutela sin agotamiento de tal mecanismo idóneo, situación derivada de la improcedencia del remedio constitucional por existir otros medios para abrir el debate que plantea.

Por lo demás, es de destacar que el actor no cumple tampoco las excepciones que establece la Corte para que pueda acudir directamente en la acción del artículo 86 de la Carta, ya que ciertamente no señaló la ineficacia del trámite directo ante la autoridad de tránsito o la inoperancia de una eventual acción judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, no señaló que la acción opera como mecanismo transitorio, y no acreditó ser un sujeto de especial protección que lo releve del cumplimiento de tales formalidades, lo que da lugar a que no haya reparo alguno a la decisión de primera grado.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-647/2015, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Aunque la acción de tutela es un medio expedito y preferente de protección y su ejercicio no demanda mayores ritualidades o la estrictez procesal de otros asuntos, ello no implica que el promotor no deba acreditar los hechos sobre los que se sustentará el amparo demandado, pues recae sobre él la carga de la prueba de los hechos que dan lugar al derecho.

4.- Por lo tanto, destacada la improcedencia de la queja formulada por el actor, al no operar las excepciones para acudir directamente a la acción de tutela, y porque en todo caso no se advierte la conculcación de la garantía invocada, hay lugar a mantener la determinación del *a-quo*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá DC, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a los intervinientes, y a la autoridad judicial de primer grado, por el medio más expedito.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0177543350b47bae13f744fd48b4c52dd6a70cdf7e19ee5e0ab02935edb27e**

Documento generado en 09/02/2024 01:01:16 PM

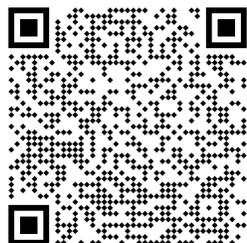
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cordialmente,
Secretaria

Juzgado Treinta y Nueve (39) Pequeñas Causas de Bogotá D.C.

CODIGO QR DEL MICROSITIO DEL JUZGADO



Recuerde consultar su expediente digital que le ha sido remitido desde la radicación del proceso y/o notificación a las partes y apoderados a los correos indicados previamente en la demanda y/o contestación. De no ser posible acceder al SharePoint, diríjase al Juzgado con USB a obtener copia del expediente digital

NOTA: SU CORREO SÓLO SE TRAMITARÁ ÚNICAMENTE EN DÍAS HÁBILES EN EL HORARIO DE 08:00 A.M. A 1:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 05:00 P.M.

Agradecemos no enviar físicamente ningún tipo de documentación, ya que la misma será devuelta, sin excepción alguna

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

DESCANSO Y DESCONEXIÓN EN EL TRABAJO EN CASA

Trabajar desde casa es una de las medidas más eficientes para reducir el riesgo de contagio durante la pandemia por COVID-19.

RECUERDA:

Trabajar desde casa no significa estar disponible 24/7.

Respeta el tiempo designado al descanso y desconexión una vez terminada la jornada laboral establecida con el equipo de trabajo.

¹ Artículo 25 del Acuerdo PCSJA 20-11632.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DEAJ
Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

De: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 14:22

Para: contacto@acalitigios.com <contacto@acalitigios.com>; Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>; notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co <notificacionelectronica@movilidadbogota.gov.co>; contacto@fcm.org.co <contacto@fcm.org.co>; contactosimit@fcm.org.co <contactosimit@fcm.org.co>; notificacionesjudiciales@fcm.org.co <notificacionesjudiciales@fcm.org.co>; correspondencia.judicial@runt.com.co <correspondencia.judicial@runt.com.co>; Peticiones RUNT <peticiones@runt.com.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <jrprqc39bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 39 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONFIRMA FALLO TUTELA 2023-1975-1

SEÑOR

JUEZ 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SEÑOR

SEÑORES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

SEÑORES

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT

SEÑORES

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT S.A.).

NOTIFICO LA DECISIÓN DEL 9 DE FEBRERO DE 2024, ADJUNTA A LA PRESENTE MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL FALLO DEL JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DENTRO DE LA

TUTELA 2023-1975-01 INTERPUESTA POR MICHAEL STEVENTS BELTRÁN MARÍN CONTRA LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, trámite que vinculó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO S.A. (RUNT S.A.).

ATN

FABIO FRANCISCO BERNAL

ASISTENTE JUDICIAL

TLF 3153549797

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.